REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00058-00
Demandante:	OSWALDO JIMENEZ GOMEZ
Demandado:	ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO

SENTENCIA CIVIL N° 045

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a proferir por parte de este despacho judicial el fallo de fondo que resuelva el proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con cédula ciudadanía N° 10.293.480 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 252171 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, en contra del ciudadano ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca.

ANTCEDENTES

DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, como apoderado Judicial del demandante señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ, instauró demanda

de Exoneración de Cuota Alimentaria en contra de ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, en su condición de hijo del demandante, pretendiendo se le exonere de la cuota de alimentaria mensual a cargo de su poderdante y a favor del demandado antes nombrado se fijó por este Despacho Judicial, mediante sentencia N° 021 de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), fijándose dicha cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 15% de los ingresos como titular de asignación a cargo de la Policía Nacional de Colombia, dada su condición de agente al servicio de la Policía Nacional, dicha cuota se ha aumentado anualmente conforme a lo estipulado por el Juzgado de conocimiento.

El demandado beneficiario de la cuota alimentaria que hoy se pretende terminar su asistencia, tiene actualmente 26 años de edad, quien ha realizado varios estudios tecnológicos en el SENA, como son:

A. Manipulación de Alimentos, realzando y aprobando el curso con una
Intensidad de cuarenta (40) horas, obteniendo una evaluación apto (A).con una equivalencia de cuatro punto cinco (4.5)

B. Higiene y Manipulación de Alimentos, realizando y aprobando el curso con una intensidad de cuarenta (40) horas, obteniendo una evaluación apto (A), con una equivalencia de cuatro punto canco (4.5)

C. Emprendedores en procesamiento de Alimentos, realizando y aprobando el curso con una intensidad de doscientas (200) horas, obteniendo una evaluación apto (A).en una equivalencia de cuatro punto cinco (4.5)

Obteniendo de la Corporación Universitaria Comfacauca - UNICOMFACAUCA- los títulos de tecnólogo en gastronomía y técnico profesional en procesamiento de alimentos, es decir, no es estudiante activo sino GRADUADO de la Corporación Universitaria en cita, expresando que el demandado hoy es una persona mayor de edad y apta para ejercer sus carreras, las cuales le proporcionan los medios necesarios para su subsistencia, perdiendo vigencia la necesidad de la asistencia alimentaria en la actualidad.

El demandante señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ, considera que como padre ha cumplido con su deber de la manutención durante los 26 años de existencia del demandado el cual, siendo hoy una persona mayor de edad y capacitada para trabajar, puede proveerse su sustento, por ello solicita ser exonerado de la cuota

alimentaria. Por último, expresa el accionante que no fue posible mediante conciliación en la comisaria de familia lograr un acuerdo para exoneración de la cuota alimentaria, que hoy solicita, declarándose fracasada.

TRAMITE PROCESAL

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial se tiene que mediante auto del 06 de agosto del 2020, este Despacho Judicial inadmitió la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° y 6° del decreto 806 del 2020 concediéndole un término de 5 días para la subsanación de la demanda.

Frente a lo anterior se tiene que la parte demandante dentro de los términos legales subsano las falencias de la demanda.

Ahora bien cumplidos los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, así como los descritos en el acuerdo 806 del 2020, mediante auto 25 de agosto de 2020, admitió el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Igualmente se tiene que el día 12 de agosto de 2020, se notificó en forma personal por medio de canal digital esto es, al celular 3174264407, el contenido del auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación N° 2020-00058-00 y se corrió traslado de la demanda y sus anexos al señor ANDERSON JAVIER LIMENEZ CASTRO, frente a lo anterior se tiene que la parte demandada no contesto la demanda en los términos legales establecidos. Luego, mediante auto de fecha 03.11.20, el cual se notificó en debida forma a las partes, se resolvió sobre las solicitudes probatorias y se fijó fecha y hora para realizar de manera concentradas las audiencias, inicial, de instrucción y juzgamiento, a las cuales tampoco asistió el demandado, sin que justificara sus inasistencias.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo a lo señalado en el inciso 3°, numeral 7°, artículo 372 del C.G. del P. el Juez conmina a la parte demandante a fijar los

hechos en que esté de acuerdo y aquellos susceptibles de prueba de confesión, por lo cual la parte demandante manifestó que se ratifica en todos los hechos y pretensiones vertidos en la demanda inicial.

En el presente litigio se circunscribe a verificar si se cumplen con los presupuestos para exonerar al señor a OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, de pagar la cuota alimentaria a favor de ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca, fijada mediante sentencia N° 021 de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), fijándose dicha cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 15% de los ingresos como titular de asignación a cargo de la Policía Nacional de Colombia, dada su condición de agente al servicio de la Policía Nacional.

PRACTICA DE PRUEBAS

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 170 y 171 del Código General del Proceso, se Admitieron, decretaron y practicaron las pruebas que a continuación se relacionan:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor OSWALDO JMENEZ.

2. Fotocopia de registro civil de nacimiento del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.

3. Fotocopia de respuesta Sena Regional Cauca, con radicado 19-2-2019- 005108.

4. Fotocopia de consulta de estado de aprendiz sistema optimizado para para la formación integral y aprendizaje activo (Sofía plus).

5. Fotocopia de diploma de Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

6. Fotocopia de certificado de idoneidad de Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
7. Fotocopia de diploma de Higiene y Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

8. Fotocopia de certificado de idoneidad de Higiene y Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

9. Fotocopia de diploma de Emprendedores en Procesamiento de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

10. Fotocopia de certificado de idoneidad de Emprendedores en Procesamiento de Alimentos, expedido por el Servicio de Aprendizaje –SENA.

11. Fotocopia de desprendible de liquidación de descuentos del mes de mayo de la caja de sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

12. Fotocopia sentencia 54 del 10 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

13. Fotocopia sentencia 80 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

14. Fotocopia sentencia 30 de julio de 1998, bajo el radicado N°1998-00094-00.

2. INTERROGAOTRIO DE PARTE

Declaración de parte, de la Sra. ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca, para que declare sobre los hechos de la presente demanda y conteste el interrogatorio correspondiente, lo cual no se llevó a cabo por inasistencia de éste.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. Interrogatorio oficioso del demandante del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.

2. Interrogatorio oficioso del demandado ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, lo cual no se llevó a cabo por inasistencia de éste.

3. Oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para indique si el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO es estudiante activo o en su defecto indique si el mismo curso algún programa de educación en dicha institución y de ser así aporte al proceso la constancia de estudio y/o el acta de grado del programa de educación que el señor JIMENEZ CASTRO haya o este cursando en la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de lo cual se recibió la correspondiente respuesta.

4. Oficiar a la Corporación Universitaria COMFACAUCA, para indique si el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO es estudiante activo o en su defecto indique si el mismo curso algún programa de educación en dicha institución y de ser así aporte al proceso la constancia de estudio y/o el acta de grado del programa de educación que el señor JIMENEZ CASTRO haya o este cursando en la Corporación Universitaria COMFACAUCA, de lo cual se recibió la correspondiente respuesta.

CONSIDERACIONES

SANIDAD DEL PROCESO:

En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad procesal que la invalidez total o parcialmente, y que deba declararse de oficio.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisada la actuación, están presentes los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La tienen por activa demandante OSWALDO JIMENEZ GOMEZ por ser en quien recae la obligación alimentaria impuesta por este

juzgado y por pasiva, el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO respecto del cual se reclama la exoneración de cuota alimentaria.

LA NORMATIVIDAD A APLICAR:

Se aclara que la actuación y audiencia se han regido por el el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P. ya que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., por el cual este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales y lo establecido en el numeral 6º del articulo 397 ibídem, en el cual se indica que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez que fijo la cuota.

En cuanto a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento se tendrán en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 390 del código general del proceso en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 de la misma obra.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las consideraciones previamente realizadas, corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a exonerar de la cuota alimentaria establecida en favor del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca, a su progenitor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, quien tiene a cargo tal asistencia alimentaria.

La tesis del Despacho es que están presentes los requisitos que estructuran la exoneración de la cuota alimentaria, debiéndose exonerar de la cuota alimentaria al demandante, la que debe estar en consonancia con lo probado en el proceso.

LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Necesario ahora un análisis sobre los presupuestos de Exoneración de Cuota Alimentaria:

1.-) Como primer presupuesto se encuentra el parentesco entre las partes, el cual está debidamente acreditado con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°931016 de la Notaria Primera de Popayán, Cauca, del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, que obra al folio 09 del expediente, en donde consta que nació en el municipio de Popayán, Cauca y que su padre es efectivamente el señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar.

2.-) Como segundo presupuesto a considerar se tiene la existencia de la obligación alimentaria, frente a esto se tiene que efectivamente este Despacho Judicial mediante sentencia N° 021 de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) (fls 53 a 56) , fijo como Cuota Alimentaria a favor del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO y a cargo de su padre OSWALDO JIMENEZ GOMEZ, fijándose dicha cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 15% de los ingresos como titular de asignación a cargo de la Policía Nacional de Colombia, dada su condición de agente al servicio de la Policía Nacional.

3.-) Como tercer presupuesto a considerar se tiene, las circunstancias que legitimaron la demanda, frente a esto cabe recordar que el artículo 422 de C.C indiaca lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422 DURACION de la OBLIGACION
>
> Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.
>
> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."

Lo anterior quiere decir que la obligación alimentaria que se entiende por toda la vida del alimentario, se puede llegar a suspender de manera circunstancial si cesa la situación que la generó, tales como las condiciones del alimentario, La capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, de lo contrario se entiende vigente la prestación.

En el presente caso se tiene que las circunstancias por las cuales se fijó la cuota alimentaria a favor del demandado han cambiado, ya que a la fecha, el alimentado cuenta con 27 años de edad, de

acuerdo a lo encontrado en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°931016 de la Notaria Primera de Popayán, Cauca, (Fl. 09) donde en el ítem Fecha de Nacimiento se indica que el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, nació el día 16 de octubre de 1993 y que además el mismo se ha capacitado académicamente para poder subsistir con los conocimientos adquiridos.

4.-) Como cuarto presupuesto con los elementos probatorios aportados se pudo compendiar que el demandado terminó académicamente los estudios de Emprendedores en Procesamiento de Alimentos, Manipulación de Alimentos e Higiene y Manipulación de Alimentos en el Servicio de Aprendizaje –SENA, igualmente aprobó y culmino sus estudios de TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS y TECNOLOGÍA EN GASTRONOMÍA en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA tal y como esta entidad lo certifico con oficio del 05 de Noviembre de 2020, además es necesario indicar que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, certifico igualmente que ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, se encuentra matriculado y cursando el tercer semestre del plan de estudios del programa de INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL de la Facultad de Ciencias Agrarias, frente a lo anterior es claro ya se dan los elementos necesarios puesto que se encuentra demostrado que el alimentario no se encuentra impedido ni física ni mentalmente para desarrollar la labor u oficio, en la cual se capacito.

CONCLUSION

Todo lo anteriormente anotado conlleva a que este despacho concluya que en el este asunto están presentes los elementos que estructuran la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a saber, el nexo o fundamento, en el caso el parentesco, padre e hijo, entre demandante y el demandado, el cambio de circunstancias o condiciones del alimentario, ya que es claro que el demandado es mayor de edad y que más aun cuenta con 27 años de edad, que el misma no ha probado que tiene algún tipo impedimento corporal o mental que le impida valerse por sus propios medios o que se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo y como se puede ver en las pruebas arrimadas por la parte demandante y las pruebas de oficio solicitadas por este despacho judicial, el demandado ha culminado varios estudios tecnológicos.

Por último, se hace necesario determinar que el demandado señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, no contesto la demanda

presentada, admitida y de la que se le corriera traslado, guardando absoluto silencio; así mismo, no asistió a las audiencias que de manera concentrada se hicieron previas a esta fallo, como tampoco justifico tal inasistencia habiéndosele otorgado un término para ello, por lo cual se han de presumir ciertos los hechos de la demanda propuesta, respeto de la capacidad que el hoy alimentante tiene para proveer su propio sostenimiento y, como consecuencia, la no necesidad actual de la asistencia alimentaria que le viene suministrando su progenitor y demandante señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.

D E C I S I O N

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXONERAR al señor ***OSWALDO JIMENEZ GOMEZ*** con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, del suministro de la cuota alimentaria asistencial, fijada por este Despacho Judicial, mediante sentencia N° 021 de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y que se viene depositando a favor de su hijo ***ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO*** con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior y atendiendo que en la actualidad el demandante se encuentra pensionado por la Policía Nacional , OFÍCIESE a la caja de sueldos de retiro de esa institución, sección Tesorería, ordenando la interrupción del descuento que por concepto de cuota alimentaria se le viene realizando de la nómina a favor de su hijo ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca, medida que empezara a regir a partir del mes de diciembre de 2020.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Defensoría de Familia lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

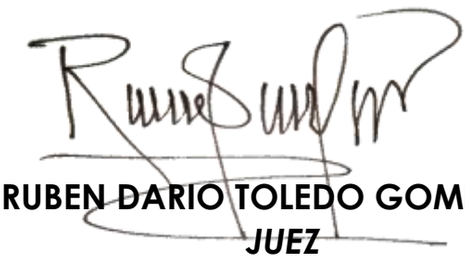

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ